



## INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que el día 15 de junio del presente año, la AFP PORVENIR S.A. radicó memorial poder y solicitud de notificación de la demanda rad 2020-0007, para lo cual acompañó los documentos contentivos de escritura pública, sustitución de poder y documentos de identificación. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 25 del año 2021.-

**DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO**  
**SECRETARIA**

<b>RADICACIÓN No.</b>	<b>08-001-31-05-011-2020-0007-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MURIEL URBANES GÓMEZ</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>COLPENSIONES Y OTROS (AFP POVERNIR S.A.)</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO</b>

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, junio veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse frente al escrito a través del cual la demandada AFP PORVENIR S.A por intermedio de apoderado judicial solicita se les notifique de la demanda del proceso de la referencia.

Es de señalar que la conducta concluyente es una de las formas de notificación actualmente vigentes en materia laboral, por expresa disposición al respecto con las reformas introducidas al ritual laboral con la expedición de la Ley 712 de 2001, siendo que antes se hacía de manera integral por analogía ante la ausencia de disposiciones en materia procesal laboral que la consagrara y se estableció la misma en el literal E del Art. 20 de la nombrada Ley 712, señalándose en el parágrafo de dicho literal algunos requisitos para su operancia, cuando no se trata como en el subjuice de situación especial y concreta, donde la demandada AFP PORVENIR S.A., otorgó poder para que en su nombre fuera representada ante este Despacho refiriéndose concretamente al presente proceso, las partes y la radicación, y en el cual aparece como demandada.

En el caso sub lite, procede la declaratoria de esta figura procesal, con aplicación por integración normativa de lo prevenido en el artículo 301 del C.G.P., norma ésta según la cual se ha de considerar notificada por conducta concluyente a la parte respectiva de manera personal cuando una parte o tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma.

Es así como el art. 301 del C. G. del P., dispone:

**“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.**

*Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. [...]” (Negrilla y Subrayado del Juzgado).**



Ahora bien, con el memorial aportado se advierte que se está confiriendo poder a la sociedad LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S representado por el abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS identificado con cc 79'985.203 y TP 115.849, quien a su vez sustituye poder al abogado MATEO BARBOSA NARANAJA identificado con CC 1'014.286.902 y TP 348.624, escrito que se presenta en el juzgado a través del correo electrónico el día 15 de junio del año en curso, por tanto se les reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la AFP PORVENIR S.A., y se entenderá la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo anterior norma, la demandada cuenta a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído con 10 días hábiles para descorrer el traslado de la demanda de la referencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: TÉNGASE** notificada por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de la presente demanda, de conformidad a lo estatuido en el art. 301 del C. G. del P., contando a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído con 10 días hábiles para descorrer el traslado de la misma, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería jurídica como **apoderado judicial principal** de la demandada **AFP PORVENIR S.A.** al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que le fuere legalmente conferido para que ejerza su defensa a través de la sociedad **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.**, y como **apoderado judicial sustituto** de la misma, al **abogado MATEO BARBOSA NARANAJA** identificado con CC 1'014.286.902 y TP 348.624, quienes se encuentran vigentes en el Registro Nacional de Abogados y no poseen antecedentes disciplinarios.

**TERCERO:** Una vez vencido el término de traslado, regrese el expediente al Despacho para calificar las contestaciones de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA**  
Rad. 2020-0007

Firmado Por:

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Laboral De Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cc1c31aac76c6e6e0b15bca71ec6a2d67f4fb34572ccae35bd641ddaf82c4fd**

Documento generado en 25/06/2021 11:01:55 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**